
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0066-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL **800CASAS**

JUAN GABRIEL CUBERO JARA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2020-4562)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0196-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con seis minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Juan Gabriel Cubero Jara**, asistente legal, cédula de identidad: 1-1615-0810, vecino de San José, Carmen, Barrio Escalante, quien se presenta como apoderado especial de la compañía **GVP PARTICIPACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-617646, con domicilio en San José, Montes de Oca Carmen, Barrio Escalante, del Banco de Costa Rica 100 metros sur y 125 metros al oeste, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 17:28:28 horas del 14 de diciembre de 2020.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor **Gustavo Antonio Quesada Carranza**, administrador de empresas, vecino de San José, cédula de

identidad 1-0934-0391, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía **GVP PARTICIPACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-617646, solicitó la inscripción del nombre comercial:

800CASAS

, para proteger y distinguir: *un establecimiento comercial dedicado a la venta de casas, en la modalidad de unidades residenciales o viviendas en condominio predominantemente para clase media*, de conformidad con el escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 16 de octubre de 2020, según se indica de folios 33 a 37 del expediente principal.

Mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 17:28:28 horas del 14 de diciembre de 2020, se denegó la inscripción del signo presentado, conforme al artículo 2 y 65 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el señor Juan Gabriel Cubero Jara, en su condición de apoderado especial de la compañía **GVP PARTICIPACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACION PROCESAL. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación de esta, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Entonces, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de marcas y otros signos distintivos, 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de marcas y otros signos distintivos, Decreto Ejecutivo 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley general de la Administración Pública.

En relación con la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro al establecer en el voto 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005, lo siguiente:

... la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el

apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado.

Corolario de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar que la revisión oficiosa de este requisito debe ser asumida por este órgano para cumplir con su rol de contralor de legalidad de las actuaciones del Registro de la Propiedad Intelectual, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

Analizada la documentación que consta en el expediente, observa este Tribunal que el señor Juan Gabriel Cubero Jara aduce en el recurso de apelación, visible a partir del folio 63 del expediente principal, ser apoderado especial de la empresa **GVP PARTICIPACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y manifiesta, además, que el poder original lo adjunta a dicho recurso, el cual se encuentra a folio 66 expediente principal, pero en el mismo no constan los timbres de ley.

Debido a la ausencia de los timbres correspondientes en el poder especial, mediante las resoluciones de las nueve horas catorce minutos del tres de febrero de dos mil veintiuno (folio 5 legajo de apelación) y quince horas cinco minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno (folio 8 legajo de apelación), debidamente notificadas al correo electrónico echaverri@mac.com, (señalado por el apelante para atender notificaciones), este Tribunal previno lo siguiente:

...aportar los timbres fiscales por diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse, debiendo aportar el total de ₡1.375 en timbres fiscales del poder otorgado por la empresa **GVP PARTICIPACIONES S.R.L.**, a su favor, que consta visible a folio 66 del expediente principal, esto según el artículo 289 del Código Fiscal, Ley 8 y sus reformas, la Circular DRPI-001-2014, que

adicionó la Directriz DRPI-008-2011, ambas del Registro de la Propiedad Industrial y en apego a lo establecido en el Oficio DGT-171-2014, emitido por la Dirección General de Tributación. Se advierte que en caso de incumplir con la presente prevención el poder no surtirá los efectos legales...

Con relación a la ausencia de las especies fiscales, el artículo 286 párrafo primero, del Código Fiscal, señala:

Artículo 286.- No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio.

Este Tribunal llega a la conclusión, a la luz del artículo transcrito, que en el presente caso el poder especial carente de los timbres establecidos por ley resulta inútil e ineficaz al proceso y, por consiguiente, el apelante carece de legitimación para actuar, como consecuencia del no pago de los timbres fiscales, lo que lleva a una falta de legitimación procesal.

Así las cosas, el señor **Juan Gabriel Cubero Jara**, no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a la compañía **GVP PARTICIPACIONES S.R.L.**, como tampoco para plantear el recurso de apelación en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, de las 17:28:28 horas del 14 de diciembre de 2020, lo que hace que esté mal admitido el recurso de apelación contra la resolución indicada.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en los argumentos, citas legales y jurisprudencia expuestas, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación planteado por el señor **Juan Gabriel Cubero Jara**, en representación de la empresa **GVP PARTICIPACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra la resolución venida en alzada, por carecer de legitimación procesal, para actuar en nombre de dicha empresa. Por las razones antes citadas este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan Gabriel Cubero Jara**, en su condición de apoderado especial de la compañía **GVP PARTICIPACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 17:28:28 horas del 14 de diciembre de 2020, por carecer de legitimación procesal para actuar en nombre de dicha empresa. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE. Representación

TG. Requisitos de Inscripción de la marca

TNR. 00.42.06